

7

Reglamento de las Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios del Municipio de Tecalitlán, Jal.

Conforme a lo establecido por el **acta de cabildo 17 del libro 13**, el Municipio de Tecalitlán, Jalisco, a través de sus representantes de gobierno, hacen del conocimiento de la población en general, el contenido de los acuerdos y disposiciones llevadas a cabo por el H. Ayuntamiento 2012-2015, reunido en sesión el día **20 de mayo de 2013**, en el recinto del Salón Presidentes de la Casa de la Cultura de esta localidad, detallándose lo siguiente:

MAURICIO ALBERTO CONTRERAS PÉREZ, Presidente municipal de Tecalitlán, Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber que por conducto del H. Ayuntamiento se ratificó el

REGLAMENTO DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE TECALITLÁN, JAL.

TÍTULO PRIMERO

Del Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Título tiene por objeto regular el funcionamiento de los giros comerciales, industriales y de prestación de servicios que se instalen o estén instalados en el Municipio, procurando que todos ellos se sujeten a las bases y lineamientos de seguridad e higiene determinados por el presente Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 2. Para el funcionamiento de cualquier giro comercial, industrial o de prestación de servicios, se requiere de licencia o permiso que otorgará el Ayuntamiento, sujetándose a lo dispuesto por este ordenamiento, de Ley de Hacienda y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3. Para los efectos de este Título, se entiende por:

- I. ACTIVIDAD COMERCIAL:** Los actos jurídicos regulados por las leyes mercantiles;
- II. ACTIVIDAD INDUSTRIAL:** La extracción, conser-

vacación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores;

III. PRESTACIÓN DE SERVICIOS: El ofrecimiento al público en general de realizar en forma personal obligaciones de hacer;

IV. GIRO: Toda actividad concreta, ya sea comercial, industrial o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias;

V. REVOCACIÓN: Procedimiento administrativo instaurado por el Ayuntamiento en contra de los particulares, en los términos de la Ley de Hacienda, que tiene por objeto dejar sin efecto las licencias para el funcionamiento de giros;

VI. SUSTANCIA PELIGROSA: Es aquella que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables y biológico-infecciosas, se consideren como peligrosas; y

VII. GIROS DE CONTROL ESPECIAL: Los que se dedican a las siguientes actividades:

- a)** Expendios de bebidas alcohólicas en botella cerrada;
- b)** Expendios de cerveza en botella cerrada;
- c)** Bares;
- d)** Salones de eventos y banquetas con consumo de bebidas alcohólicas;
- e)** Hoteles y moteles;
- f)** Cabarets y discotecas;
- g)** Cantinas;
- h)** Salones de billar;
- i)** Gasolineras;
- j)** Estéticas y salones de belleza;
- k)** Los dedicados a los espectáculos públicos;
- l)** Giros que expendan bebidas alcohólicas o cerveza en botella cerrada o para consumo dentro de los establecimientos, adicionalmente a otras actividades que realicen;
- m)** Giros donde se vendan y consuman alimentos naturales procesados;
- n)** Establecimientos donde se alimente, reproduzcan o se sacrifiquen animales, o que se conserven vendan o distribuyan carnes para consumo humano;
- o)** Giros dedicados a la venta, atención y curación de animales domésticos;

- p)** Giros que distribuyan o expendan sustancias peligrosas;
- q)** Giros dedicados a la explotación de los materiales de construcción;
- r)** Giros dedicados a la operación o venta de boletos o billetes para rifas, sorteos, loterías pronósticos deportivos y demás juegos de azar permitidos por la ley; y
- s)** Giros dedicados al funcionamiento de juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos accionados con fichas, monedas o su equivalente, con excepción de los juegos electromecánicos infantiles anexos a un giro principal, de los cuales se podrán permitir hasta dos juegos.

Artículo 4. Se entiende por licencia la autorización otorgada por el Ayuntamiento de manera oficial para el funcionamiento de un giro determinado, en un lugar específico y por tiempo indefinido, atendiendo las normas que fijan este ordenamiento y demás legislación aplicable; y por permiso se entiende, la autorización temporal o eventual para los mismos efectos.

Todas las licencias deberán ser refrendadas anualmente, atendiendo a la forma y término que fija la Ley de Hacienda.

Artículo 5. Si el giro no se ejerce por más de tres meses sin causa justificada, motivará la cancelación de la licencia y la pérdida de derechos para su titular.

Artículo 6. Es facultad exclusiva del Ayuntamiento la expedición de licencias o permisos, y se otorgará a aquella persona física o moral que lo solicite; siempre que cumpla con los requisitos que para su expedición señalen este apartado y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 7. La licencia o permiso que expida el Ayuntamiento será único para el funcionamiento del o los giros que establezca y genera derechos personales, por lo que no podrá ser traspasado o cedido por ningún acto jurídico sin la previa autorización del Ayuntamiento.

La licencia o permiso no genera derechos de posesión para su titular.

Artículo 8. La clausura del giro procederá cuando se compruebe que su desarrollo ponga en peligro la seguridad, salud y bienes de las personas que laboran o acuden al domicilio y de los vecinos, además por:

- I.** Carecer el giro de licencia o permiso; esto es, no obtener o refrendar la licencia o permiso dentro del término legal previsto en la Ley de Hacienda;

- II.** Cambiar el domicilio del giro sin la autorización correspondiente;
- III.** Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia, permiso, o los demás documentos que se presente;
- IV.** Realizar actividades sin la autorización de las autoridades competentes;
- V.** Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas o cerveza con violación a las diversas normas aplicables;
- VI.** Vender inhalantes y pinturas en aerosol a menores de edad o a personas visiblemente inhabilitadas para su adecuado uso y destino, o permitir su uso dentro de los establecimientos;
- VII.** Funcionar fuera del horario autorizado, por 3 o más veces, en un período de 30 días naturales;
- VIII.** Acumular 3 o más quejas justificadas de los vecinos o la ciudadanía en general, en un período de 30 días naturales;
- IX.** Delitos contra la salud, la vida o la integridad física cometidos dentro del local;
- X.** Realizar actividades distintas a las amparadas en la licencia o permiso;
- XI.** Incurrir en la violación de las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables por 3 o más veces en un periodo de 30 días naturales, con excepción de los casos graves motivo de la clausura señalados en este apartado; y
- XII.** En los demás casos que señala este ordenamiento, la Ley de Hacienda y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9. Tratándose de giros anexos al principal, cuando las condiciones lo permitan y por criterio de la autoridad, la clausura podrá ser parcial.

Capítulo II De las Autoridades

Artículo 10. Son autoridades encargadas de la aplicación de este apartado:

- I.** El Presidente Municipal;
- II.** El Secretario Síndico;
- III.** El Tesorero Municipal;
- IV.** El Oficial Mayor de Padrón y Licencias;
- V.** El Director de Inspección a Reglamentos Espectáculos;
- VI.** Los Inspectores Comisionados; y
- VII.** Los demás en quienes el Cabildo y los funcionarios municipales deleguen funciones o las diversas normas legales les concedan facultades.

Artículo 11. La autoridad municipal ejercerá las funciones de inspección y vigilancia que le correspondan en los términos que dispongan los ordenamientos aplicables a esta materia.

Artículo 12. La autoridad municipal tendrá obligaciones de elaborar y difundir la información necesaria, así como los diversos formatos requeridos para el de-

bido cumplimiento de las normas previstas en el presente apartado.

Capítulo III De los Trámites de Licencias

Artículo 13. Para obtener una licencia o permiso, siempre que se trate del inicio de actividades, el interesado formulará solicitud en las formas oficiales que para tal efecto sean aprobadas por la autoridad municipal, debiendo contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre, domicilio, ocupación y demás datos necesarios de identificación del solicitante;
- II. Actividad que pretende desarrollar, así como el lugar en que la quiera realizar;
- III. Datos contenidos en la escritura constitutiva y de sus modificaciones tratándose de personas morales; y
- IV. Los demás datos que sean necesarios para su ágil expedición.

Artículo 14. A la solicitud indicada en el artículo que antecede, se acompañará por el interesado la siguiente documentación comprobatoria:

- I. Dictamen favorable de la Dirección de Obras Públicas;
- II. Copia certificada de los documentos a que se refiere la fracción III del artículo que antecede, tratándose de personas morales;
- III. El cumplimiento de las diversas obligaciones que para el giro establezcan los distintos ordenamientos legales aplicables; y
- IV. La documentación que acredite la legal disposición del inmueble y la que para el efecto establezcan los distintos ordenamientos legales aplicables al caso.

Artículo 15. Dentro del plazo de 5 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias verificará la información contenida y la documentación acompañada, ordenando las inspecciones necesarias, y dictará en este mismo plazo la resolución que conceda, condicione o niegue la licencia o permiso solicitado.

Artículo 16. Si transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior no se dicta la resolución, el interesado podrá acudir ante el Secretario y Síndico, quien dentro de los 5 días hábiles siguientes, a partir de la presentación de su solicitud por escrito, autorizará, condicionará o negará la expedición de la licencia o permiso.

Artículo 17. Si la solicitud de licencia o permiso se presenta sin cumplir los requisitos a que se refieren los artículos 13 y 14 de este reglamento, no se le dará trámite y se devolverá al interesado para que subsane

los requisitos omitidos, quedando sin efecto dicha solicitud.

Capítulo IV De las Obligaciones y Prohibiciones de los Titulares de los Giros

Artículo 18. Son obligaciones de los titulares de los giros a que se refiere este apartado:

- I. Tener a la vista en el establecimiento el original de la licencia o permiso que ampare el desarrollo de sus actividades;
- II. Mantener aseados tanto el interior como el exterior de sus locales, así como dar el adecuado mantenimiento a la jardinería interior y exterior en el caso de que existiera;
- III. Contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros;
- IV. Realizar las actividades autorizadas en las licencias y permisos dentro de los locales y horarios autorizados
- V. Señalar las salidas de emergencia y medidas de seguridad en casos necesarios;
- VI. Contar con botiquín para la prestación de primeros auxilios y extintores para prevenir y controlar incendios;
- VII. Presentar aviso de terminación cuando no se quiera continuar desarrollando la actividad comercial, industrial y de servicios amparada en la licencia;
- VIII. En caso de un siniestro que pueda causar daños a la sociedad, deberá hacerse del conocimiento inmediato de la autoridad competente;
- IX. Tener licencia para sus anuncios en casos de espectaculares; en los demás casos pago del permiso;
- X. El titular de una licencia que pretenda cambiar de giro, domicilio o modificar su anuncio tendrá que solicitar previamente el visto bueno de las autoridades municipales correspondientes, así mismo, deberá notificar al Ayuntamiento cualquier otra modificación que se presente a los datos contenidos en las licencias dentro del término de 15 días en que ocurran dichas modificaciones; y
- XI. Las demás que establezca este ordenamiento, los acuerdos de Cabildo y las diversas normas aplicables a la actividad de que se trate.

Artículo 19. Queda prohibido a los titulares de licencias o permisos, además de las expresas en el presente reglamento y otros ordenamientos legales:

- I. Traspasar o ceder los derechos de las licencias, permisos y demás documentación presentada sin la autorización del Ayuntamiento;
- II. Hacer uso de la vía pública sin el permiso específico correspondiente;
- III. Causar ruidos, trepidaciones o producir sustancias contaminantes contraviniendo las Normas Oficiales Mexicanas aplicables al caso; y

IV. Arrojar desechos a los drenajes, alcantarillas, o la vía pública, contraviniendo la normatividad aplicable.

Capítulo V De los Horarios de los Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios

Artículo 20. Los establecimientos comerciales y de prestación de servicios podrán funcionar interrumpidamente desde las 6:00 y hasta las 22:00 horas diariamente.

Los giros industriales podrán funcionar las 24 horas.

El horario para realizar las actividades en los mercados municipales podrá ser autorizado desde las 5:00 horas y hasta las 22:00 horas, a excepción de las cenadurías que podrán funcionar hasta las 24 horas, siempre y cuando la infraestructura del mercado lo permita y no se afecte la seguridad y servicios de los demás locatarios del mercado.

Los horarios de funcionamiento de los giros de control especial serán como sigue:

- I. Cantinas desde las 10:00 horas y hasta la 01:00 de la mañana;
- II. Licorerías y depósitos de cerveza desde las 6:00 horas y hasta las 23:00 horas;
- III. Restaurante bar desde las 6:00 horas y hasta las 24:00 horas;
- IV. Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas 24 horas diariamente;
- V. Restaurante con venta de cerveza y cenadurías desde las 6.00 horas y hasta las 24:00 horas;
- VI. Bar anexo a restaurante desde las 6:00 horas y hasta las 24:00 horas;
- VII. Cabaret desde las 20:00 horas y hasta las 2:00 de la mañana;
- VIII. Discoteca desde las 19:00 horas y hasta las 23:00 horas;
- IX. Centros turísticos, incluyendo restaurantes folklóricos, desde las 8:00 horas y hasta las 1:00 de la mañana del día siguiente;
- X. Clubes sociales, salones de eventos o banquetes similares desde las 8:00 horas y hasta las 3:00 de la mañana del día siguiente;
- XI. Loncherías, fondas, cocinas económicas, ostionerías y negocios similares con y sin venta de cerveza desde las 6:00 horas y hasta las 24:00 horas;
- XII. Cafeterías sin venta de bebidas alcohólicas las 24 horas diariamente;
- XIII. Abarrotes con venta de cerveza en envase cerrado desde las 6:00 horas y hasta las 22:00 horas;
- XIV. Farmacias con venta de abarrotes y medicinas dia-

riamente las 24 horas;

XV. Tiendas de autoservicio, permitiéndose la venta de bebidas alcohólicas, desde las 6:00 horas y hasta las 22:00 horas;

XVI. Billar con venta de cerveza y con fuente de sodas anexa desde las 10:00 horas y hasta las 23:00 horas;

XVII. Juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos accionados por fichas, monedas o su equivalente desde las 9:00 horas y hasta las 22:00 horas, quedando a criterio de la autoridad extender el horario de acuerdo al giro principal cuando proceda; y

XVIII. Renta de películas en vídeo desde las 9:00 horas hasta las 22.00 horas.

Artículo 21. Sólo el Cabildo podrá acordar la variación de horarios cuando las circunstancias así lo amerite o previa solicitud de los interesados. Para ello, el Ayuntamiento deberá publicar los horarios de los giros de control especial durante tres días consecutivos en los medios de comunicación municipal, entrando en vigor el día siguiente de la última publicación.

El Presidente Municipal podrá autorizar, a solicitud de los interesados, y hasta por un periodo de treinta días, la ampliación de horarios de giros para un área o zona específica del Municipio, con motivo de la celebración o realización de eventos especiales de carácter temporal, festividades de barrios y ferias populares.

Capítulo VI Del Comercio Establecido

Artículo 22. Es comerciante establecido aquel que, según el Código de Comercio, se considera como tal, y que para realizar su actividad utiliza un local fijo instalado en propiedad privada o en los locales construidos por el Ayuntamiento para ser designados al Servicio Público Municipal de Mercados.

Artículo 23. Si un giro realiza, adicionalmente a sus actividades, alguna de las señaladas en este apartado como de control especial, las disposiciones que regulan a éstas últimas sólo serán aplicables al giro en la parte que se refiere a dichas actividades.

Sin perjuicio de que se otorgue licencia como negocio principal, los propietarios de giros que cuenten con autorización legal de funcionamiento, podrán solicitar al Ayuntamiento otros giros anexos permitidos por la ley.

Capítulo VII De los Expendios de Carnes, Vísceras, Aves, Pescados y Mariscos

Artículo 24. Para la aplicación de este reglamento se consideran;

I. CARNICERÍAS: Los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne fresca y subproductos de ganado bovino, porcino caprino, lanar, equino y, en general, animales de caza autorizados para el consumo humano por las autoridades sanitarias;

II. CREMERÍAS Y/O SALCHICHONERÍAS: Los establecimientos dedicados a la venta de lácteos o sus derivados y/o de carnes frías de los animales indicados en la fracción anterior, o sus embutidos;

III. VENTA DE VÍSCERAS: Los comercios destinados a la venta de órganos frescos o cocidos, tripas, asaduras, cecinas y otros de los animales indicados en la fracción primera de este artículo;

IV. POLLERÍAS: Los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne de ave comestible, por unidad o en partes; y

V. PESCADERÍAS: Los dedicados a la venta de diversas especies comerciales de pescado y mariscos.

Artículo 25. Los animales cuya carne esté destinada para abastecer los establecimientos que se indican en este título deben ser sacrificados y preparados para su venta por los Rastros Municipales o los autorizados, por la Secretaría de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural.

Artículo 26. Queda estrictamente prohibido en estos giros usar, para envolver la mercancía, papel periódico o cualquier otro papel impreso.

Artículo 27. Las personas encargadas del despacho y manejo de los artículos de estos establecimientos deberán usar delantal blanco desde la altura del pecho, gorra o cachucha del mismo color, debiendo cuidar de su aseo personal.

Sólo podrán prestar sus servicios en estos giros las personas que estén provistas de su respectiva Tarjeta de Salud, expedida por las Autoridades Sanitarias, misma que deberá renovarse cada año.

Capítulo VIII De los Centros de Consumo de Alimentos, Bebidas Alcohólicas y Espectáculos

Artículo 28. Para efectos de este ordenamiento, se en-

tiende por bebidas alcohólicas lo que a este respecto señala la ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco.

Artículo 29. Restaurante es el establecimiento cuya actividad principal es la transformación y venta de alimentos para consumo.

Artículo 30. Bar es el establecimiento en el que se venden bebidas alcohólicas para su consumo dentro del establecimiento formando parte de otro giro principal, con música en vivo o grabada y permitiéndose a los clientes bailar.

Artículo 31. Se entiende por cabaret o centro nocturno el establecimiento que por reunir condiciones de comodidad o juicio de la autoridad otorgante de la licencia constituye un centro de reunión y esparcimiento, con espacio destinado para bailar y presentar variedad, con orquesta y/o conjunto musical permanente o musical grabada, donde se ofrecerá el servicio de restaurante y consumo de bebidas alcohólicas al interior, permitiéndose el ingreso sólo a mayores de edad.

Artículo 32. Cantina es el establecimiento dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación, las cuales pueden estar acompañadas de botanas, permitiéndose los juegos de mesa sin cruce de apuestas y exhibición de videos.

Artículo 33. Se entiende por discoteca el centro de diversión con música en vivo o grabada, en donde se puede bailar y exhibir videos y la admisión del público es mediante el pago de una cuota. En estos establecimientos podrán venderse y consumirse, en el interior, bebidas alcohólicas y alimentos, siempre y cuando no contravenga la disposición del artículo 34 del presente reglamento.

Artículo 34. Los establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, tales como cabarets, cantinas, cervecerías, discotecas, centros botaneros, bares y similares sólo podrán establecerse en los términos que señala la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado, las leyes sanitarias y demás ordenamientos aplicables a la materia.

Además, los nuevos giros y los nuevos establecimientos deberán ubicarse a una distancia mayor de 150 metros de escuelas, hospicios, Presidencia Municipal, hospitales, templos, cuarteles, fábricas, locales sindicales y otros centros de reunión pública o privada que determinen las autoridades municipales en los tér-

minos del artículo 23 que señala la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado.

Además, los giros ya establecidos a una distancia menor de 150 metros de los lugares públicos citados solo podrán vender bebidas alcohólicas en envase cerrado.

Artículo 35. En restaurantes, cenadurías, fondas y negocios dedicados a la venta de alimentos podrán consumirse bebidas alcohólicas autorizadas en su giro, siempre y cuando se consuman o se hayan consumido alimentos. En estos giros, no se necesita licencia o permiso para la elaboración de tortillas o pan, siempre y cuando sea para consumo interno.

Artículo 36. La venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado sólo se podrá efectuar en expendios de vinos y licores, tiendas de abarrotes, tiendas de auto servicio y en aquellos establecimientos que la autoridad municipal lo autorice.

Estos establecimientos no deberán expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir su consumo dentro del establecimiento o en las inmediaciones del mismo.

Artículo 37. Los establecimientos autorizados para esta actividad tendrán la obligación de colocar un letrero de forma visible al interior de su giro, advirtiendo la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.

Artículo 38. En los establecimientos que se autorice el consumo y/o expendio de bebidas alcohólicas al copeo o en botella cerrada no se permitirá que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado, en el interior y anexos del establecimiento, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el giro.

Tampoco deberán expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada, ni a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, que porten armas o uniformes de las fuerzas armadas o policíacas.

En estos establecimientos tampoco se permitirá el ingreso a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o que porten armas o uniforme de las fuerzas armadas o policíacas, estando fuera de servicio.

Artículo 39. Queda prohibido el consumo o venta de bebidas alcohólicas fuera del horario establecido.

Artículo 40. La licencia para expender bebidas alcohólicas al copeo autoriza la venta de cerveza y bebidas de baja graduación conforme a la ley, y la licencia para expender cerveza autoriza la venta de bebidas alcohólicas de bajo graduación.

Capítulo IX De los Giros de Venta de Sustancias Peligrosas

Artículo 41. Las tlapalerías, ferreterías, refaccionarias, farmacias, tiendas de autoservicio, expendios de pintura y cualquier otro negocio que venda sustancias y productos peligrosos y nocivos para la salud deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

I. Prestar anuencia expedida por las autoridades de salud que corresponda; y

II. Aprobación por el Secretario y Síndico en relación con el local en que se pretenden realizar las actividades.

Artículo 42. Los giros a que se refiere al artículo anterior deberán abstenerse de vender o entregar sus productos a menores de edad o personas visiblemente inhabilitadas para el adecuado uso y destino de los mismos.

Artículo 43. Los establecimientos que vendan productos tales como pinturas en envase aerosol, pegamento con solventes orgánicos, thinner y aguarrás deberán contar con un registro de consumidores, anotando al efecto: nombre, domicilio y datos relativos a su identificación, y especificación de destino.

Artículo 44. Los establecimientos dedicados a la venta de carbón vegetal o petróleo diáfano, deben contar para ello con la autorización del Síndico, la Secretaría de Medio Ambiente y Ecología y demás organismos correspondientes. Sus locales deberán contar con los elementos necesarios de seguridad, a fin de evitar siniestros.

Capítulo X De los Expendios de Gasolina

Artículo 45. Para obtener licencia municipal que autorice el funcionamiento de gasolineras, el interesado previamente deberá exhibir ante la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias:

I. Contrato suscrito por Petróleos Mexicanos;

II. Constancia otorgada por la Secretaría de Control de Construcción, en el sentido de que el inmueble donde se instalará el giro está construido conforme a los requisi-

tos que se señala en lo establecido para construcciones y demás ordenamientos legales aplicables;

III. Autorización otorgada por el Síndico, en la que se señale que se cumplieron los requisitos necesarios para prevenir y controlar incendios; y

IV. Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Ecología Municipal.

Artículo 46. No se permitirá la construcción de gasolineras dentro del Municipio cuando las bombas o tanques del establecimiento queden a una distancia menor de 150 metros de alguna escuela, templo, cine, teatro, mercado o algún otro lugar público o privado de reunión. Esta distancia se medirá a partir de los muros que limitan los edificios indicados, a las bombas o tanques.

Artículo 47. Las autoridades municipales tendrán en todo tiempo la facultad de señalar a los titulares de los negocios de gasolineras, las medidas que estime convenientes para mejorar su funcionamiento, prevenir o combatir cualquier siniestro, y conservar siempre en buen estado sus instalaciones, sin perjuicio de la obligación de ajustarse a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas.

Capítulo XI De las Panaderías

Artículo 48. Los giros dedicados a la elaboración de pan, pasteles y productos de repostería podrán tener destinados al expendio de los productos que elaboren.

Artículo 49. El pan, pasteles y demás productos de repostería elaborados para finalidades comerciales sólo podrán fabricarse en los lugares destinados a dicho objeto y expendirse en locales debidamente acondicionados para su venta, los que deberán previo a su funcionamiento recibir el visto bueno de las autoridades de salud pública en el Estado.

Artículo 50. La venta de pastelería y repostería, como servicio complementario de otros giros, deberá anotarse en forma específica en la licencia del giro principal y cumplir con las especificaciones que se señalan en este capítulo, a excepción del pan que se elabore para consumo interno en la operación del giro correspondiente.

Artículo 51. Los locales designados al funcionamiento de los establecimientos materia de este capítulo deberán cumplir con los requisitos que al respecto señalen las autoridades de salud del Estado y del Municipio.

Artículo 52. El personal que labore en estos giros deberá obtener la Tarjeta de Salud expedida por las autoridades sanitarias.

Capítulo XII De las Tiendas de Autoservicio

Artículo 53. Para los efectos de este ordenamiento, se consideran tiendas de autoservicio los establecimientos que vendan al público toda clase de productos alimenticios, de uso personal, para el hogar, la salud y otros de consumo necesario, en que los clientes se despachen por sí mismos y pagan al salir el importe de sus compras. Pudiéndose instalar como servicios complementarios fuentes de sodas, loncherías, farmacias, elaboración y venta de tortillas, expendios de alimentos cocinados para su consumo en el interior del establecimiento y otros servicios o productos que sean compatibles con las actividades que se realicen.

Los titulares de espacios arrendados o subarrendados por las tiendas de autoservicio para el funcionamiento de otros giros deberán tramitar la licencia o permiso correspondiente.

Artículo 54. Las tiendas de autoservicio que deseen vender bebidas alcohólicas en envase cerrado deberán contar además con la licencia correspondiente, pudiéndose también obtener licencia para el consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación en el área de la lonchería.

Capítulo XII De los Expendios de Nixtamal y Tortillerías

Artículo 55. Para los efectos del presente capítulo, se consideran molinos de nixtamal, los establecimientos donde se prepara y muele el nixtamal para obtener masa con fines comerciales.

Artículo 56. Se consideran tortillerías los establecimientos donde se elaboren, con fines comerciales, las tortillas de maíz, por procedimientos mecánicos y manuales y utilizando como materia prima masa de nixtamal o masa de harina de maíz nixtamalizado.

Artículo 57. Los molinos de nixtamal podrán, así mismo, elaborar tortillas para su venta al público al amparo de una sola licencia.

Artículo 58. En los establecimientos dedicados a la venta de productos alimenticios, cualquiera que sea su denominación, podrán expendirse al público tortillas de maíz, empaquetadas para su conservación.

Artículo 59. Los locales destinados a los giros que regula el presente capítulo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Contar con báscula autorizada, colocada a la vista del consumidor;

II. Contar con paredes y piso de material de fácil aseo;

III. Tener mostrador para el despacho de los productos que se expendan;

IV. Contar con lavadero; y

V. Que la maquinaria se instale de forma tal que el público no tenga acceso a la misma, que cuente con protección adecuada para prevenir riesgos.

Artículo 60. Los propietarios, encargados y empleados de los establecimientos a que se refiere este capítulo deberán cumplir, además, los siguientes requisitos:

I. Expende los productos autorizados en el mostrador destinado a tal fin;

II. En su caso, elaborar la masa de nixtamal únicamente con maíz o harina de este grano;

III. Contar con Tarjeta de Salud expedida por las autoridades sanitarias; y

IV. Realizar el traslado de sus productos en condiciones higiénicas.

Artículo 61. Los establecimientos que deseen revender estos productos deberán contar con la licencia sanitaria.

Capítulo XIV Del Comercio Establecido en los Mercados Municipales

Artículo 62. Para los efectos de este capítulo, se entiende por mercado al edificio destinado por el Ayuntamiento para que la población concurra a realizar la compraventa de los artículos que en ellos se expendan, satisfaciendo necesidades sociales. Quedan comprendidas en este capítulo las construcciones fijas, edificadas en jardines, plazas y demás sitios públicos de propiedad municipal.

Artículo 63. En los mercados podrán venderse, transformarse, procesarse y almacenarse toda clase de mercancías y servicios que se encuentren dentro del comercio, previa licencia municipal en los términos del presente reglamento, manteniendo en condiciones higiénicas sus locales.

Artículo 64. Los contratos de arrendamiento deberán ser suscritos por la Tesorería del H. Ayuntamiento en forma anual.

Capítulo XV De los Baños Públicos y Albercas

Artículo 65. Baño público es el lugar destinado a utilizar el agua para el aseo personal o usos medicinales, al que puede asistir el público. Quedan comprendidos los llamados baños al vapor, agua caliente, sauna y demás similares cualquiera que sea su denominación.

Son aplicables las disposiciones de este ordenamiento, a los baños instalados en hoteles, moteles, centros de reunión, clubes deportivos, de prestación de servicios y en los demás establecimientos similares.

Artículo 66. En los establecimientos que cuenten con alberca deberán anunciar sus características para seguridad de los usuarios.

Estos establecimientos deberán contar con todos aquellos elementos o instrumentos de auxilio necesario para casos de emergencia, así como con personal salvavidas que acrediten tener los conocimientos necesarios para ejercer dicha actividad.

En caso de no contar con personal salvavidas por alguna causa de fuerza mayor, deberá anunciarse ostensiblemente.

Artículo 67. Las zonas de baño, las áreas dedicadas al aseo personal y uso medicinal, contarán con departamentos separados para hombres y mujeres. En las albercas, su acceso será común pero deberán tener vestidores y regaderas separadas para cada sexo.

Artículo 68. Se prohíbe la asistencia y servicio en estos establecimientos a personas con síntomas visibles de enfermedad contagiosa, en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga o enervante.

Capítulo XVI De los Servicios de Alojamiento

Artículo 69. Son materia de este capítulo los establecimientos de hospedaje que proporcionan al público alojamiento y otros servicios complementarios mediante el pago de un precio determinado, quedando comprendidos los hoteles, moteles, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, campo de casas mó-

viles o turistas, y cualquier otro establecimiento que proporcione servicios análogos a los aquí mencionados.

Artículo 70. En los hoteles se podrán instalar como servicios complementarios restaurantes con servicio de bar, previa licencia municipal.

Artículo 71. Además de las obligaciones señaladas en este título y demás que son aplicables, los negocios a que se refiere este capítulo tendrán las siguientes:

I. Exhibir en lugar visible y con características legibles las tarifas de hospedaje, horario de salida y servicios complementarios, así como el aviso de que se cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores;

II. Llevar el control de los huéspedes anotando en libros y/o tarjetas de registro sus nombres, ocupaciones, procedencia, fecha de entrada, de salida y domicilio; en los moteles; el control se llevará en caso necesario por medio de las placas de los automóviles;

III. Colocar en lugar visible de la administración y en cada habitación un reglamento interior del establecimiento, así como un croquis de ubicación de salidas de emergencia y medidas de seguridad;

IV. Dar aviso de la comisión de posibles hechos delictivos en el interior del establecimiento y, en su caso, prestar ante las autoridades competentes a los presuntos responsables. Así mismo, tendrán la obligación de preservar en la habitación o cualquier lugar del inmueble indicios o evidencias resultantes del presunto hecho delictivo hasta el arribo de la autoridad competente;

V. Notificar a las autoridades competentes del fallecimiento de personas dentro del negocio;

VI. Solicitar los servicios médicos, públicos o privados para la atención a los huéspedes e informar a las autoridades sanitarias si se trata de enfermedades que representen peligro para la colectividad; y

VII. Entregar al usuario un recibo que ampare los valores que se depositen para su guarda en las cajas de seguridad del establecimiento, garantizar su seguridad y reintegrar dichos valores.

Capítulo XVII

De los Clubes, Centros Deportivos y Escuelas de Deportes

Artículo 72. Los clubes, centros deportivos y escuelas de deporte son aquellos establecimientos que cuenten con las instalaciones necesarias para la práctica del deporte y demás servicios relacionados con sus actividades. Podrán prestar servicios complementarios sujetándose a las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 73. Los centros o clubes deportivos y escuelas de deporte podrán organizar espectáculos, juntas

o torneos deportivos en los que el público pague por asistir, debiendo en esta caso solicitar las autorizaciones municipales correspondientes para tal fin.

Artículo 74. Los clubes o centros deportivos y escuelas de deporte deberán exhibir en lugar visible sus reglamentos interiores.

Capítulo XIX

De los Juegos Mecánicos, Electromecánicos y Electrónicos Accionados por Fichas, Monedas o Su Equivalente

Artículo 75. Los establecimientos cuyo giro principal o accesorio sea el funcionamiento de juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos accionados por fichas, monedas o su equivalente deberán ubicarse a una distancia lineal mínima de 150 metros de los centros escolares de cualquier grado, tomando como origen el eje de la(s) puerta(s) de uso común.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos accionados por fichas, monedas o su equivalente, el módulo que cuente con un sólo dispositivo traga monedas.

En estos establecimientos queda prohibido el cruce de apuestas.

Capítulo XX

De los Estéticas, Peluquerías y Clínicas de Belleza

Artículo 76. Para los efectos de estas normas, se entiende por peluquería todo establecimiento donde se realice corte de pelo, rasura, recorte de barbilla, bigote y fosas nasales (para caballeros y niños generalmente).

Artículo 77. Se entiende por estéticas de belleza o sala de belleza, el local donde se prestan servicios de corte de pelo para dama y caballero, niños y niñas, aplicación de tintes, rayitos, permanentes, rizados, decoloraciones, maquillajes, depilación corporal, aclaración de la piel, extracción de uñas, manicura y pedicura, peinado, pestañas postizas, uñas postizas, uñas de acrílico, limpieza facial externa, confección de pelucas y postizos, adornos especiales, tratamientos capilares, tratamientos fitocosméticos y masajes faciales, bajo la atención de estilistas profesionales o cultores de belleza.

Artículo 78. Clínica de belleza es el establecimiento que presta conjuntamente los servicios mencionados en los dos artículos que anteceden y, además, servicios de vapor, sauna y jacuzzi, especializándose en masajes reductores, corporales y los relacionados con la utilización del agua con fines terapéuticos, caracterizándose por la especialización de su personal, los que deberán tener certificado o constancia en el área que se desempeñen otorgada por alguna institución o academia con reconocimiento en el ramo, a juicio del Ayuntamiento.

Artículo 79. Para autorizar la apertura de los giros que se señalan en este capítulo el solicitante deberá:

I. Obtener visto bueno de las autoridades sanitarias en el Estado;

II. Obtener la licencia municipal para el funcionamiento del giro;

III. Constancia expedida por la Dirección de Obras Públicas indicando:

a) Que el inmueble destinado para tal efecto funcione adecuadamente;

b) Que se encuentre independiente de otro giro o habitación; y

c) Que tenga acceso directo a la vía pública, con excepción de los giros que se instalen en hoteles, clubes, casinos y centros deportivos; y

IV. Constancia de la factibilidad del uso del suelo.

Artículo 80. Los locales destinados al funcionamiento de estos establecimientos deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Amplitud que permita colocar los sillones en que se preste el servicio, a una distancia mínima de 1.25 metros uno de otro;

II. Iluminación y ventilación adecuada, conforme al visto bueno de la Dirección de Obras Públicas;

III. Pisos y paredes de material fácilmente aseable;

IV. Espejos colocados al frente de cada sillón;

V. Botiquín para la prestación de primeros auxilios que determine la Dirección Municipal de Salud;

VI. Asientos cómodos para las personas que esperan los servicios;

VII. Servicios sanitarios;

VIII. Instalaciones suficientes de agua potable;

IX. Contar con la cantidad suficiente de ropa para el trabajo, siendo de calidad adecuada a la importancia del establecimiento y estar debidamente higiénica para su uso;

X. Contar con el número suficiente de uniformes o batas para que el personal que en ellos labore, pueda estar constantemente limpio y uniformado;

XI. Tener a la vista del público tarifa de precios;

XII. Las personas que en ellas laboren, deberán contar con Tarjeta de Salud expedida por las autoridades sanitarias, la que deberá ser renovada anualmente. El dueño o encargado del establecimiento deberá dar aviso a las mismas autoridades cuando sepa o sospeche que algu-

no de sus empleados ha contraído alguna enfermedad contagiosa con posterioridad a la fecha de la expedición del certificado;

XIII. Los utensilios que sean indispensables para el buen funcionamiento del giro, y

XIV. Asear, antes y después de su uso, los utensilios y mecanismos utilizados para la prestación de servicios, siguiendo las normas establecidas en la Ley Estatal de Salud, tratándose de una manera especial todos aquellos instrumentos que tengan contacto directo con la piel y puedan provocar heridas, tomando en estos casos medidas contra el SIDA, por lo cual deberán contar con esterilizadores por la Secretaría de Salud Jalisco.

Artículo 81. Queda estrictamente prohibido en estos giros dar servicio a personas que notoriamente padezcan enfermedades contagiosas de la piel, barba o cabello.

Artículo 82. Queda estrictamente prohibido realizar cualquier otro tipo de trabajo que atente contra la moral y las buenas costumbres, so pena de clausura del establecimiento, dándose aviso a las autoridades competentes en materia penal.

Artículo 83. Los locales tendrán, de acuerdo con lo lineamientos de ingeniería sanitaria, servicio al usuario, lavabo con agua corriente, jabones, pastillas de jabón, toallero y toalla para el personal y clientela.

Habrán recipientes con tapa, en número suficiente para depositar las basuras y el cabello cortado.

La limpieza del establecimiento deberá realizarse cuantas veces sea necesario de acuerdo a la frecuencia del servicio.

Artículo 84. En las clínicas de belleza será de carácter obligatorio el uso de las sandalias para el ingreso a los departamentos asignados a masajes, saunas vapor y regaderas, con la finalidad de evitar el contagio y transmisión de enfermedades dermatológicas.

Capítulo XXI

De los Salones de Billar, Juegos de Mesa y Otras Diversiones Similares

Artículo 85. Para obtener la licencia que permita el funcionamiento de los giros contemplados en este capítulo, los locales deberán reunir las condiciones de seguridad e higiene contenidas en los ordenamientos y no contar con sitios de juego ocultos.

Artículo 86. Todos los giros contemplados en este capítulo podrán funcionar separada o conjuntamente en un mismo local, debiendo obtener previamente las licencias correspondientes.

Artículo 87. Todas las diversiones similares se ajustarán en lo general a lo dispuesto por el presente reglamento y por los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 88. En los salones de billar se podrán practicar, como actividades complementarias, los juegos de ajedrez, dominó, demás de otros similares, anotando en la licencia principal estas autorizaciones.

Artículo 89. En los giros materia de este capítulo se podrán instalar como servicios complementarios restaurantes, loncherías, tabaquerías y venta de artículos relacionados con los juegos a que se refiere el artículo anterior, debiendo anotarse estas actividades en la licencia de funcionamiento del giro principal.

Artículo 90. A los salones de billar podrán tener acceso todas las personas mayores de 18 años con derecho a disfrutar de las actividades y servicios autorizados a personas exclusivamente mayores de 18 años.

Tecalitlán, Jalisco.

Rúbrica

El Secretario del Ayuntamiento
C. Víctor Rodolfo Medina Panduro

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción V, de la Ley del Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Atentamente

“Sirviendo a Tecalitlán Hacemos el Cambio”
Tecalitlán, Jal., a 1 de junio de 2013

Rúbrica

C. Mauricio Alberto Contreras Pérez
Presidente Municipal

Rúbrica

C. Víctor Rodolfo Medina Panduro
Secretario General del Ayuntamiento